

 (Disposición Vigente)



Version vigente de: 1/1/2003

Ley núm. 6/1986, de 5 de mayo.

Ley 6/1986, de 5 mayo

[LAN 1986\1404](#)

 CONSOLIDADA

PUERTOS Y FAROS. Determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias.

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

BO. Junta de Andalucía 10 mayo 1986, núm. 41. BOE 23 mayo 1986, núm. 123, [pág. 18477].

I.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en virtud del Artículo 13 punto 11, del [Estatuto de Autonomía](#) competencia exclusiva en materia de puertos que no tengan la calificación legal de interés general.

En consecuencia, y de acuerdo con lo regulado en la [Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre](#) , de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la [Ley General 5/1983, de 19 de julio](#) , de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por tratarse de ingresos propios, sobre los cuales la competencia normativa corresponde íntegramente a la Comunidad por encima de cualquier otra razón coyuntural, se estime oportuno establecer el marco legal adecuado.

II.

La presente Ley pretende recoger el régimen tarifario de los Puertos e instalaciones portuarias sobre los que la Comunidad Autónoma Andaluza ejerce sus competencias adaptándose, a las peculiaridades y necesidades propias y corrigiendo deficiencias de la normativa anterior, contribuyendo a cumplir uno de sus objetivos básicos, previsto en el artículo 12-3-3 del Estatuto de Autonomía (citado) y remitiéndose expresamente, en algunos aspectos, a la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (citada).

III.

En el tiempo transcurrido desde la legislación de 1966, se han producido profundas modificaciones en la estructura del tráfico portuario y gran desfase en la cuantificación de las tarifas con fuertes incidencias en los costes portuarios, lo que provoca la necesidad de modificar y regular más concretamente algunas tarifas de las contempladas en la legislación actual.

La tarifa G4 ha presentado dificultades en algunos puertos por no haberse previsto una repercusión en el primer comprador como venía sucediendo históricamente, lo que supone una fuerte incidencia en los ingresos totales por servicios prestados en los puertos.

Respecto a la tarifa especial para embarcaciones deportivas es necesario realizar una actualización, tanto en su concepto como en sus cuantías, en coherencia con la importancia de este tipo de usuario en el litoral andaluz, y con el objeto de disponer de una oferta de atraques para la marina deportiva dotada de los servicios que ésta viene demandando en los puertos de gestión directa de la Junta de Andalucía.

Finalmente, debe establecerse un procedimiento que permita la fijación y revisión de las tarifas y cánones por concesiones administrativas con la flexibilidad que requieren los objetivos de política económica y el mandato de la Ley del Presupuesto de nuestra Comunidad Autónoma.

Artículo 1º.

El régimen de tarifas de los servicios prestados en los puertos de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como el de los cánones de las concesiones administrativas que en virtud de su competencia otorgue, serán los establecidos por esta Ley.

Art. 2º.

Las tarifas y cánones se determinarán considerando que los productos obtenidos por las mismas cubran los gastos de toda índole que ocasione a la Administración la explotación y conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión en activos fijos.

Art. 3º.

Los servicios prestados en los puertos gestionados directamente por la Junta de Andalucía se clasificarán, a efectos de esta Ley, en generales, específicos y especiales.

A) Son servicios generales los comprendidos en los cinco grupos siguientes:

- 1.º Entrada y estancia de embarcaciones en el puerto.
- 2.º Utilización de atraques.
- 3.º Transbordo de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros.
- 4.º Pesca fresca marítima.
- 5.º Embarcaciones deportivas y de recreo.

B) Son servicios específicos los comprendidos en los tres grupos siguientes:

- 1.º Los prestados con los elementos que constituyen el equipo mecánico de manipulación y transporte.
- 2.º Los prestados en forma de utilización de superficie, edificios y locales de cualquier clase.
- 3.º Los suministros de productos y energía.

C) Son servicios especiales los que se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Art. 4º.

En contraprestación de los servicios generales, específicos y especiales enumerados en el artículo anterior, las oficinas gestoras exigirán las tarifas comprendidas en este artículo, que se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Tarifa G-1. Entrada y Estancia. Comprende la utilización de las instalaciones, de señales marítimas y balizamientos, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo, esclusas y puentes móviles.

Tarifa G-2. Atraque. Comprende la utilización de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa.

Tarifa G-3. Transbordo de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros. Comprende la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estaciones marítimas y servicios generales de policía.

Tarifa G-4. Pesca marítima fresca. Comprende la utilización, por buques pesqueros en actividad y por los productos de la pesca marítima fresca, de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles dársenas, zonas de manipulación y servicios generales de policía.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo. Comprende los servicios de entrada, atraque, estancia, embarque y desembarque, prestados a este tipo de embarcaciones.

Tarifa E-1. Equipo. Comprende la utilización de los distintos elementos, maquinaria, instalaciones y material diverso que constituye el utillaje del puerto.

Tarifa E-2. Almacenes, locales y edificios. Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios con sus servicios generales de policía, no explotados en régimen de concesión.

Tarifa E-3. Suministros. Comprende el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Tarifa E-4. Servicios especiales. Comprende cualquier otro servicio de los prestados por el puerto no enumerados en las restantes tarifas y que se establecen específicamente en cada puerto o se presten previa aceptación del presupuesto por los peticionarios.

Art. 5º. Son sujetos pasivos obligados al pago:

Para la G-1 y G-2, los armadores o consignatarios, solidariamente, de las embarcaciones que utilicen los respectivos servicios.

Para la G-3, los armadores o los consignatarios, solidariamente, de las embarcaciones que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Serán responsables subsidiariamente del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía o sus representantes autorizados, solidariamente.

Para la G-4, el armador del buque o el que en su representación realice la primera venta, solidariamente. El importe de la tarifa será repercutible sobre el primer comprador de la pesca si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente. Subsidiariamente, será responsable del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión.

Para la G-5, el usuario o usuarios, solidariamente, y subsidiariamente, el propietario de la misma. Para las tarifas específicas, los usuarios de los correspondientes servicios.

Art. 6º. Las bases para la liquidación de las tarifas serán las siguientes:

A) Servicios Generales.

En la tarifa G-1, el tonelaje de registro bruto de la embarcación y el tiempo de estancia de la misma en el puerto.

En la tarifa G-2, la eslora máxima de la embarcación, la exigencia de la profundidad del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque.

En la tarifa G-3. Para las mercancías, su clase y peso. Para los pasajeros, su número y modalidad de pasaje. En ambos casos, la clase de navegación y el tipo de operación.

En la tarifa G-4. El valor de la pesca, en primera venta, embarcada, desembarcada o transbordada.

En la tarifa G-5. El producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo de estancia en fondeo o atraque.

B) Servicios específicos.

En la tarifa E-1. El tiempo de utilización del equipo.

En la tarifa E-2. El tipo y cantidad de superficie ocupada y el tiempo que dure la ocupación.

En la tarifa E-3. El número de unidades suministradas.

C) Servicios especiales.

En la tarifa E-4. Según las especificaciones que se establezcan en cada caso.

Art. 7º. Las tarifas correspondientes a los distintos servicios se devengarán:

A) En los servicios generales.

La tarifa G-1. Cuando el barco haya entrado en puerto.

La tarifa G-2. Cuando el barco haya atracado en muelle.

La tarifa G-3. Cuando se inicien las operaciones en embarque, desembarque o transbordo.

La tarifa G-4. Cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca.

La tarifa G-5. Cuando la embarcación haya entrado en las aguas del puerto.

B) En los servicios específicos.

Al inicio de la prestación del servicio.

Las cantidades devengadas serán exigidas por los órganos gestores según las instrucciones que se dicten por la Consejería de Hacienda.

Art. 8º.

No se concederán bonificaciones o exenciones en el pago de las tarifas por servicios que no estén incluidos en los casos que se citan en este artículo.

Están exentos del pago de las tarifas por Servicios Generales únicamente los prestados a:

1.º Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales y extranjeras, en régimen de reciprocidad, siempre que no realicen operaciones comerciales, y las embarcaciones de los servicios marítimos de las fuerzas de Seguridad del Estado.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3, solamente cuando se trate de tránsito de tropas material de guerra y efectos con destino a dichos buques o aeronaves.

2.º Las embarcaciones del Ministerio de Hacienda dedicadas a vigilancia fiscal y las dedicadas a la Sanidad Marítima.

3.º El material de la Administración portuaria y costera, así como el perteneciente a la Junta de Andalucía para el ejercicio de sus competencias en materia de pesca.

4.º El material del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

Art. 9º.

Notas de vigencia

Ap. 2 a) modificado por [art. 46](#) de [Ley núm. 10/2002, de 21 de diciembre. LAN\2002\574.](#)

Modificado por [art. 10](#) de [Ley núm. 15/2001, de 26 de diciembre. LAN\2001\483.](#)

En las instalaciones portuarias en régimen de concesión administrativa, se fijará como una de las condiciones el canon a abonar, que estará formado por dos sumandos, el de actividad y el de ocupación.

1. El sumando de actividad del canon se determinará aplicando al volumen de facturación un porcentaje, que oscilará entre el cero con cinco y el cinco por ciento.

Reglamentariamente se establecerán los porcentajes de las distintas actividades, aplicando mayores porcentajes a las actividades menos relacionadas de forma directa con la actividad portuaria y teniendo en cuenta la siguiente clasificación y graduación:

a) Actividades directamente incluidas dentro del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca: Del 0,5 al 1,5%.

b) Actividades auxiliares de servicio directo al sector pesquero extractivo: Del 1 al 2%.

c) Actividades vinculadas al sector pesquero no extractivo (de servicio, industriales o comercializadoras excluida primera venta): Del 1,5 al 2,5%.

d) Actividades industriales y de servicio directo a embarcaciones comerciales y de recreo: Del 3 al 4%.

e) Actividades complementarias no esencialmente portuarias (comerciales, de servicios, industrial no vinculadas a embarcaciones y otras): Del 4 al 5%.

El volumen de facturación podrá determinarse mediante el procedimiento de estimación directa o de estimación objetiva.

a) Estimación directa. Procederá en todos aquellos supuestos en que la actividad concesional del sujeto pasivo permita la verificación exacta de su facturación y en aquellos otros en los que no sea posible tal verificación, siempre que el sujeto pasivo cumpla los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Especialmente será de aplicación a suministros y otras actividades con unidades de producción fácilmente medibles y verificables por la Administración portuaria que, a tal efecto, podrá establecer los mecanismos de control adecuados.

b) Estimación objetiva. Podrán optar por esta modalidad los sujetos pasivos cuya actividad concesional no permita la verificación exacta de su facturación. En este caso se tomará como referencia la facturación estimada en el estudio económico que, presentado por el solicitante y aceptado por la Administración, se tome como base para el otorgamiento de la concesión.

Reglamentariamente se podrá establecer la cuantía mínima del canon de actividad para garantizar la adecuada explotación del dominio público portuario.

2. El sumando de ocupación del canon se calculará mediante la adición, en su caso, de las cantidades que resulten de los siguientes apartados:

a) Ocupación de terrenos: Será el cinco por ciento del valor de los terrenos, que se determinará sobre la base de criterios de mercado. A tal efecto, reglamentariamente se establecerán distintas categorías de puertos, en las que quedarán clasificados todos los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cada una de las anteriores categorías se definirá por los valores de mercado del suelo en el entorno del puerto. En todo caso, el porcentaje indicado en el párrafo anterior se aplicará sobre el valor de mercado mínimo fijado para cada categoría.

b) Ocupación de las aguas del puerto: Será el cinco por ciento del valor de la lámina de agua, que se determinará por referencia a los terrenos contiguos o, en su caso, a las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso. En la valoración deberán tenerse en cuenta las condiciones de abrigo de las mismas, su profundidad y su ubicación.

c) Ocupación de obras e instalaciones: La valoración de este apartado será el cien por cien de la anualidad de amortización de las obras, equipos e instalaciones entregadas, y sin que, en ningún caso, el importe sea inferior al cinco por ciento del valor de tales obras, equipos e instalaciones.

Art. 10.

Los servicios prestados en las instalaciones portuarias gestionadas mediante concesiones administrativas quedan sometidos al régimen jurídico específico contenido en la orden de concesión y en el «Reglamento de Explotación y Tarifas», que al efecto se apruebe en cada caso.

Art. 11.

La ocupación de superficie de dominio público en las zonas portuarias, el derecho de utilización de instalaciones portuarias en circunstancias especiales, la prestación de servicios públicos, así como el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona portuaria por personas y entidades que no sean sus propios órganos gestores, serán objeto de concesión administrativa o de autorización, sujeta a canon, otorgada por la Consejería de Política Territorial, previo informe, en cuanto afecto al interés militar del Ministerio de Defensa.

Los consignatarios, agentes y exportadores de pescado podrán desarrollar sus actividades en los puertos, previa inscripción en el censo de los órganos gestores, en las condiciones reglamentariamente determinadas.

Art. 12.

Los criterios para determinar las cuantías de las tarifas por servicios generales y específicos y de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, se fijarán y actualizarán anualmente con sujeción a la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma Andaluza, el (sic) artículo 2 de esta Ley, y a los objetivos anuales de gestión que se establezcan por la Consejería de Política Territorial para el conjunto del sistema portuario, previo informe preceptivo de la Consejería de Economía e Industria, de Hacienda y Turismo, Comercio y Transporte. Estos informes serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual sin emitirse, se entenderán evacuados en sentido favorable.

Art. 13.

La fijación y revisión de las cuantías de las tarifas y cánones corresponderá a la Consejería de Política Territorial, previa propuesta de la Dirección General de Obras Públicas, con informe vinculante de la Consejería

de Hacienda.

Art. 14.

Notas de vigencia

Modificado por [art. 11](#) de [Ley núm. 15/2001, de 26 de diciembre. LAN\2001\483](#).

Sin perjuicio de las actualizaciones de los cánones que anualmente se realicen, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía elaborará cada cinco años un listado, con informe justificativo, de concesiones en puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyos cánones deban revisarse, al objeto de que éstos mantengan la debida correspondencia con la realidad económica de cada concesión.

Tales revisiones incluirán la actualización de los sumandos de actividad y ocupación, considerando en el primer supuesto los resultados reales de la explotación, y en el segundo, el valor determinado de la superficie demanial otorgada en concesión.

La resolución sobre la revisión del canon de cada concesión será competencia del titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, previo informe favorable de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda.

La revisión de las tarifas de las instalaciones portuarias se realizará con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 12.

Art. 15.

La facturación y liquidación del importe de los correspondientes servicios se realizará de acuerdo con la [Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#) y con las instrucciones que se dicten al efecto por la Consejería de Hacienda.

Art. 16.

Los actos de gestión relativos a la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos serán recurribles ante la Consejería de Hacienda.

Art. 17.

La devolución de ingresos se realizará, en su caso, por el procedimiento establecido por la Consejería de Hacienda.

Disposición transitoria

Hasta tanto no sean fijadas nuevas tarifas en cumplimiento de la presente Ley, continuarán vigentes las aprobadas por la Consejería de Política Territorial, de acuerdo con la [Ley 1/66 sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles](#) y con lo dispuesto al efecto por la Ley del Presupuesto de la Comunidad sobre normas

tributarias.

Disposiciones finales

1ª.

Corresponde al Consejo de Gobierno dictar las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley.

2ª.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

Notas de vigencia

Añadido por [Anexo III](#) de [Resolución de 26 de noviembre 2001. LAN\2001\461](#).

TARIFAS «G»

TARIFA G1 (Entrada y Estancia)

Concepto		Ptas./GT/24h		€/GT/24h
Arqueo o Registro Bruto # 2.000		17,50		0,105177
2.000 < Arqueo o Registro Bruto # 7.000		19,70		0,118399
7.000 < Arqueo o Registro Bruto # 10.000		21,90		0,131622
10.000 < Arqueo o Registro Bruto #		24,10		0,144844

TARIFA G2 (Atrake)

Concepto		Ptas./ml/24h.		€/ml/24h
Calado mayor o igual a 12 m		796,10		4,784657
Calado mayor o igual a 10 m y menor de 12		555,10		3,336218
Calado mayor o igual a 8 m y menor de 10		387,20		2,327119
Calado mayor o igual a 6 m y menor de 8		306,00		1,839097
Calado mayor o igual a 4 m y menor de 6		230,20		1,383530
Calado menor de 4 m.		154,40		0,927963

TARIFA G3 (Mercancías y Pasajeros)

A. Pasajeros embarcados o desembarcados.

Concepto	Navegación Interior		Navegación de Cabotaje		Navegación Exterior	
	Ptas./pasajero	€/pasajero	Ptas./pasajero	€/pasajero	Ptas./pasajero	€/pasajero
BLOQUE I	8,50	0,051086	497,40	2,989434	919,90	5,528710
BLOQUE II	8,50	0,051086	148,50	0,892503	575,80	3,460628

A'. Vehículos en régimen de pasaje embarcados o desembarcados.

Concepto	Navegación Interior		Navegación de Cabotaje		Navegación Exterior	
	Ptas./vehículo	€/vehículo	Ptas./vehículo	€/vehículo	Ptas./vehículo	€/vehículo
BLOQUE A	5,70	0,034258	249,10	1,497121	377,10	2,266417
BLOQUE B	11,30	0,067914	736,10	4,424050	1.132,40	6,805861
BLOQUE C	22,60	0,135829	3.397,20	20,417583	5.095,80	30,626375

B. Mercancías (Por t o fracción)

Grupo	Ptas./t		€/t
Primero	123,9		0,744654
Segundo	176,8		1,062589
Tercero	265,5		1,595687
Cuarto	389,1		2,338538
Quinto	530,7		3,189571
Sexto	707,8		4,253964
Séptimo	884,6		5,316553

TARIFA G4 (Pesca Fresca)

2% sobre el valor de la primera venta de la pesca fresca

TARIFA G5 (Embarcaciones Deportivas y de Recreo)

Importe por 24 h o fracción y por superficie (eslora × manga) expresadas en metros

Grupo	Ptas./m2/día		€/m2/día
Para eslora mayor o igual de 12 m	19,7		0,118399
Para eslora mayor de 12 m	13,1		0,078733

TARIFAS 2001

TARIFAS «E»

TARIFA E-1 (Equipo)

A. Utilización Grúa

Tipo de Grúa	Ptas./t	€/t
Mayor de 5 t hasta 10 t	5.378	32,322431
Mayor de 3 t y menor o igual a 5 t	4.197	25,224478
De 3 t o menor	3.275	19,683146

B. Utilización de Rampa para lanzamiento o vara de embarcaciones

Concepto	Movimiento		Abonos por uso intensivo					
			Mes		Trimestre		Año	
	Ptas.	€	Ptas.	€	Ptas.	€	Ptas.	€
Eslora total #6	878	5,276886	4.392	26,396452	10.980	65,991129	21.962	131,994278
6 < eslora total # 8	1.317	7,915329	6.588	39,594677	16.470	98,986694	32.944	197,997428
8 < eslora total	2.196	13,198226	10.982	66,003149	27.452	164,989843	54.905	329,985696

TARIFA E-2 (Almacenaje, Locales y Edificios)

Concepto	m2/día o fracción	
	Ptas.	€
Superficie Descubierta	5,80	0,034859
Superficie Cubierta	11,80	0,070919

B. Mercancías (Por t o fracción)

TARIFA E-3 (Suministros)

Suministros de energía o agua a través de las redes e instalaciones del puerto. Se facturará por su coste incrementado en un 30%.

TARIFA E-4 (Servicios diversos)

Los servicios diversos se facturarán por su valor de coste, incrementado en un 20%.

Concepto	m2/día o fracción	
	Ptas./hora	€/hora
Personal Polivalente	2.735	16,437681

TARIFAS AÑO 2001

ATRAQUES

PESETAS (Ptas.)

Esloza/M anga Máximas	Diaria		Mensual		Trimestral		Anual	
	T. Alta	T. Baja	T. Alta	T. Baja	T. Alta	T. Baja	Aplazad o	Al contado
6/2,50 m	955	478	25.785	12.906	73.058	36.567	160.524	149.287
7/2,75 m	1.261	631	34.047	17.037	96.467	48.272	186.228	173.192
8/3,00 m	1.261	631	34.047	17.037	96.467	48.272	211.932	197.097
9/3,25 m	1.716	858	46.332	23.166	131.274	65.637	250.110	232.602
10/3,50 m	1.716	858	46.332	23.166	131.274	65.637	288.288	268.108
11/3,75 m	2.179	1.090	58.833	29.430	166.694	83.385	327.222	304.316
12/4,00 m	2.179	1.090	58.833	29.430	166.694	83.385	366.156	340.525
13/4,20 m	2.860	1.430	77.220	38.610	218.790	109.395	404.264	375.966
14/4,40 m	2.860	1.430	77.220	38.610	218.790	109.395	442.372	411.406
15/4,50 m	2.860	1.430	77.220	38.610	218.790	109.395	480.480	446.846
16/4,70 m	3.089	1.545	83.403	41.715	236.309	118.193	519.036	482.703
17/4,90 m	3.318	1.659	89.586	44.793	253.827	126.914	557.424	518.404
18/5,10 m	3.547	1.774	95.769	47.898	271.346	135.711	595.980	554.261

19/5,30 m	3.776	1.888	101.952	50.976	288.864	144.432	634.368	589.962
20/5,50 m	4.005	2.003	108.135	54.081	306.383	153.230	672.924	625.819
metro adiciona l	229	115						

EUROS (€)

Eslora/M anga Máximas	Diaria		Mensual		Trimestral		Anual	
	T. Alta	T. Baja	T. Alta	T. Baja	T. Alta	T. Baja	Aplazad o	Al contado
6/2,50 m	5,739666	2,872838	154,9709 71	77,56662 2	439,0874 23	219,7720 96	964,7686 70	897,2329 40
7/2,75 m	7,578763	3,792386	204,6265 91	102,3944 32	579,7783 47	290,1205 63	1.119,25 2822	1.040,90 4884
8/3,00 m	7,578763	3,792386	204,6265 91	102,3944 32	579,7783 47	290,1205 63	1.273,73 6973	1.184,57 6827
9/3,25 m	10,31336 8	5,156684	278,4609 28	139,2304 64	788,9726 30	394,4863 15	1.503,19 1374	1.397,96 6175
10/3,50 m	10,31336 8	5,156684	278,4609 28	139,2304 64	788,9726 30	394,4863 15	1.732,64 5775	1.611,36 1533
11/3,75 m	13,09605 4	6,551032	353,5934 51	176,8778 62	1.001,85 1117	501,1539 43	1.966,64 3828	1.828,97 5996
12/4,00 m	13,09605 4	6,551032	353,5934 51	176,8778 62	1.001,85 1117	501,1539 43	2.200,64 1881	2.046,59 6468
13/4,20 m	17,18894 6	8,594473	464,1015 47	232,0507 74	1.314,95 4383	657,4771 92	2.429,67 5574	2.259,60 1168
14/4,40 m	17,18894 6	8,594473	464,1015 47	232,0507 74	1.314,95 4383	657,4771 92	2.658,70 9266	2.472,59 9858
15/4,50 m	17,18894 6	8,594473	464,1015 47	232,0507 74	1.314,95 4383	657,4771 92	2.887,74 2959	2.685,59 8548
16/4,70 m	18,56526 4	9,285637	501,2621 25	250,7121 99	1.420,24 5694	710,3542 37	3.119,46 9186	2.901,10 3458
17/4,90 m	19,94158 2	9,970791	538,4227 04	269,2113 52	1.525,53 0994	762,7685 02	3.350,18 5713	3.115,67 0790

18/5,10 m	21,31789 9	10,66195 5	575,5832 82	287,8727 78	1.630,82 2305	815,6395 37	3.581,91 1940	3.331,17 5700
19/5,30 m	22,69421 7	11,34710 9	612,7438 61	306,3719 30	1.736,10 7605	868,0538 03	3.812,62 8466	3.545,74 3031
20/5,50 m	24,07053 5	12,03827 2	649,9044 39	325,0333 56	1.841,39 8916	920,9308 48	4.044,35 4693	3.761,24 7942
metro adicional	1,376318	0,691164						

ESTANCIA EN SECO

Temporada alta:	26 Ptas. (0,156263 €) por metro cuadrado y día
Temporada baja:	21 Ptas. (0,126213 €) por metro cuadrado y día

MOVIMIENTOS DE VARADA, BOTADURA Y SUSPENSIÓN

Eslora máxima	Pesetas	Euros
5,00 m	3.282	19,725217
6,00 m	4.595	27,616506
7,00 m	6.127	36,824012
8,00 m	7.878	47,347734
9,00 m	9.847	59,181662
10,00 m	12.035	72,331807
11,00 m	13.841	83,186085
12,00 m	15.755	94,689457
13,00 m	17.779	106,853942
14,00 m	19.913	119,679540
15,00 m	22.156	133,160242
16,00 m	24.509	147,302057
17,00 m	26.970	162,092965

18,00 m	29.541	177,544986
metro adicional	2.735	16,437681

LOCALES COMERCIALES CONSTRUIDOS POR EPPA

	Ptas./m2/año	Euros/m2/año
Vista a Dársena o Varadero	14.967	89,953482
Vista a Tierra	12.473	74,964240
Interior	9.978	59,968988
Terrazas Cubiertas	7.484	44,979746
Terrazas Descubiertas	6.236	37,479115
Altillos auxiliares	7.484	44,979746

ACTIVIDAD DE REPARACIÓN DE EMBARCACIONES

	Pesetas	Euros
Períodos Diarios	1.598	9,604173
Períodos Mensuales	26.368	158,474872
Períodos Anuales	208.844	1.255,177719

Definición de Grupos contenida en el Repertorio de Mercancías del MOPTMA

Análisis

Historia de la Norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Ley núm. 10/2002, de 21 de diciembre.** [LAN 2002\574](#)

- **art. 46: modifica.**

 (Disposición Vigente) **Ley núm. 15/2001, de 26 de diciembre.** [LAN 2001\483](#)

- **art. 11: modifica.**

- **art. 10: modifica.**

 (Disposición Vigente) **Resolución de 26 de noviembre 2001.** [LAN 2001\461](#)

- **Anexo III: añade Anexo.**